



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-31-03-032-2019-00625-01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El recurrente solicitó a esta Corporación que le ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá que «*suspenda la sentencia*» dictada el 20 de agosto de 2021 en el proceso de rendición provocada de cuentas n° 11001-31-03-004-2021-00169-00, que le adelantó Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S., paralelo a este asunto.

Sin embargo, el escaso sustento de dicha petición no denota circunstancias trascendentes para la solución del asunto que se analiza en sede de casación y por el contrario se limita a señalar presuntas irregularidades procesales en un litigio ajeno al que ocupa la atención de la Corte, que el memorialista bien pudo plantear ante el juez competente a través de los mecanismos que le brindaba la ley adjetiva, incluida la posibilidad de solicitar allí la suspensión de aquella sentencia o del proceso, si estimaba que se cumplían los presupuestos para ello.

En tal sentido, cobra relevancia la información del mencionado litigio que se encuentra en la plataforma de

“*Consulta de Procesos*” de la Rama Judicial,¹ que revela la negativa del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá a conceder la «*apelación*» de su sentencia (10 sep. 2021), el silencio de las partes frente a esa específica determinación y el trámite, en curso, de un «*incidente de nulidad*», sin que se avizore allí constancia sobre la radicación de alguna petición encaminada a obtener la «*suspensión*» de ese fallo.

En consecuencia de lo anterior se niega por improcedente la solicitud del memorialista.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=quAGzPE9gGh7iDLC0LUw1u2dQHk%3d>

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6321003E88757D1F1697943EB1B266070433FE72E7E73D9AA0B831B3DD5677A6

Documento generado en 2021-12-16